
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de abril de 1997.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ricardo Lima Leonardo Luis y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Báez Heredia.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 4 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ricardo Lima Leonardo Luis**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 231074, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 115 del sector Los Alcarrizos, Santo Domingo, entonces prevenido; **Cerámica del Caribe Industrial C. por A.**, persona civilmente responsable y **Comercial Union Assurance Company Limited**, entidad aseguradora; contra la sentencia número 217, dictada el 15 de abril de 1997 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 1997, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 6 de octubre de 1997.

El memorial de casación depositado el 29 de enero de 1998, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la Lcda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes.

El escrito de defensa depositado el 29 de enero de 1998, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los Lcdos. Elpidio Arias Reynoso y Félix Segura Vidal, en representación del recurrido Alcibíades Guzmán.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 10 de marzo de 1999, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una

fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Ricardo Lima Leonardo Luis, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Diógenes Guzmán Contreras, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 5 del mes de diciembre del año 1989, mientras el nombrado Ricardo Lima Leonardo Luis, iba conduciendo un vehículo de motor, propiedad de Cerámicas del Caribe, C. por A., mientras se dirigía en dirección norte a sur por la carretera Duarte, en la entrada de Los Alcarrizos, atropelló a Diógenes Guzmán Contreras, provocándole shock hemorrágico, trauma en cráneo encefálico, que le ocasionaron la muerte”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 6 de febrero del 1991 dictó sentencia en atribuciones correccionales, mediante la cual declaró a Ricardo Lima Leonardo Luis culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1ero, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó al pago de una multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a Ricardo Lima Leonardo Luis y Cerámica del Caribe, C. por A., al pago de un monto indemnizatorio a favor de Alcibíades Guzmán, más los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles causadas, declarando la sentencia común y oponible a Seguros B. Freetzman.

No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Ricardo Lima Leonardo Luis, Cerámica del Caribe, C. por A. y Comercial Union Assurance Company Limited, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 23 de enero de 1995, mediante la que confirmó la recurrida.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 16 de septiembre de 1996, a través de la cual casó la sentencia recurrida por incurrir en falta de motivos y de base legal, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 15 de abril de 1997, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regular y válida en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, en fecha 1ero. De marzo del año 1991, en representación del prevenido Ricardo Lima Leonardo, Luis Cerámica Industrial del Caribe C por A y Comercial Unión Assurance Company Limited (B. Preetzman Aggerholm C por A), contra la sentencia de fecha 6 de febrero del 1991, dictada por la 6ta Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ricardo Lima Leonardo Luis, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Ricardo Lima Leonardo Luis, culpable de violación a los artículos 49 párrafo 1ero., 65 y 102 de la Ley 241 en perjuicio de Diógenes Guzmán Contreras y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$2,000 (Dos Mil Pesos) y costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Alcibíades Guzmán, contra Ricardo Lima Leonardo Luis y Cerámica del Caribe, C por A. por haberla hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo condena solidariamente al pago de una indemnización de RD\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasión con dicho accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Feliz Segura Vidal y el Lic. Elpidio Arias Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros B. Freetzman, por ser la entidad aseguradora del vehiculó productor del accidente, en virtud del artículo 10, modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de haber deliberado y actuando como jurisdicción de envío por disposición de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, confirma los ordinales 2do., 3ro., y 4to., de la sentencia de fecha 6 de febrero del 1991, dictada por la 6ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, por ser justos y reposar en base legal; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1989, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 6 de febrero del 1991, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 1999. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria (sic).

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de*

septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”.

En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos veintiún (21) años no es atribuible ni a los recurrentes ni al recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiún (21) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Ricardo Lima Leonardo Luis, Cerámica del Caribe Industrial C. por A., y Comercial Union Assurance Company Limited, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici